

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

V.

ELIEZER ROLÓN PAGAN
PETICIONARIO

KLCE202001120

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guayama

Criminal Número:
G LA2012G0197 y
0198,
G BD2012G0204 y
0205,
G BD2012G0221,
G PD2013G0003;
G BD2013G0048 y
0049,
G LA2013G0052;
G LA20130070 y
0071,
G LA2013G0081 al
0084,
G BD2013G0071 al
0075; 0079 y 0081
y G1CR201300051

Sobre: Infr. Arts.
5.04 recl a Infr.
Arts. 5.06 (2c) de la
Ley de Armas, Infr.
Arts. 193; 204 y
198 del Código
Penal. Infr. Art. 18
Ley 8, Infr. Arts.
204 y 193 del
Código Penal, Infr.
Arts. 5.20: Art. 5.05
y 5.04 Ley 404 (Art.
5.05 Grave 2000);
Art. 5.05 y 5.04 (3c)
recl. A Infr. Arts.
5.06 de la Ley de
Armas Infr. Art.
208; 204 (3c) y 193
(3c) del Código
Penal, Infr. Art. 207
del Código Penal
(MG)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Número Identificador

SEN2021_____

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2021.

Eliezer Rolón Pagán [peticionario o Rolón Pagán] nos solicita, que revoquemos la Resolución emitida el 14 de septiembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI). En ella se denegó la petición al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal por él presentada.

Con los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la determinación recurrida.

TRASFONDO PROCESAL Y FÁCTICO

El 14 de junio de 2013 el Tribunal dictó sentencia contra Rolón Pagán, mediante la cual cumpliría, de forma fraccionada, tres años de reclusión y lo restante, bajo la modalidad de sentencia suspendida. Una vez cumplida la primera parte, el 5 de febrero de 2015 el TPI emitió una resolución para concederle los beneficios de la sentencia suspendida por el tiempo que faltaba, más le impuso condiciones especiales.¹ Trascurrido el tiempo, el 13 de febrero de 2018, el Ministerio Público solicitó que se revocara la probatoria por haber violado las condiciones impuestas cuando fue imputado de cometer nuevos delitos. Los nuevos

¹ Surge del recurso KLCE201801353, que entre las condiciones de la probatoria impuestas al petionario se encuentran las siguientes:

1. *No cometerá delito alguno*
2. *No hará uso de sustancias controladas.*
3. *No visitará lugares donde se expidan bebidas alcohólicas.*
4. *Gestionará empleo o estudio y presentará evidencia a la TSS.*
5. *Será sometido a pruebas toxicológicas sin previo aviso.*
6. *No se relacionará con personas de dudosa reputación.*
7. *Mantendrá contacto con la TSS.*
8. *Estará en su residencia en o antes de las 9:00 p.m., excepto por razón de estudio y trabajo, previa comunicación con la TSS.*
9. *Estará sujeto a supervisión nocturna.*

delitos fueron tentativa de asesinato y Ley de Armas, y sustancias controladas. Los primeros en Caguas y el último en la Sala de Guayama. A la vista de revocación compareció el representante legal de Rolón Pagán, compareció el Ministerio Público y la Sra. Grisselle Pérez de Jesús, Técnica de Servicios Sociopenales. Celebrada la vista, el 29 de agosto de 2018 el Tribunal emitió una resolución en la cual revocó la sentencia y condenó a Rolón Pagán cumplir las penas en reclusión.

Inconforme con la determinación, el 27 de septiembre de 2018, Rolón Pagán acudió a este Tribunal de Apelaciones en recurso de *certiorari* KLCE201801353. Adujo que el Ministerio Público no presentó prueba que sobrepasara el *quantum* de preponderancia requerido por ley. El 27 de noviembre de 2018, el panel que atendió el asunto dictó sentencia en la que confirmó la determinación del TPI. Concluyó que el Ministerio Público logró probar, por preponderancia de la prueba, que el Sr. Rolón Pagán violó dos de las condiciones de la probatoria que le fueron impuestas, a saber: mantener informada a la Técnico de Servicios Sociopenales y no cometer nuevos delitos. En desacuerdo, Rolón Pagán acudió al Tribunal Supremo en la causa CC-2018-1091. Este recurso fue denegado el 8 de febrero de 2019.

Así las cosas, el 18 de agosto de 2020 Rolón Pagán presentó una *Solicitud bajo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*. Adujo que en la vista de revocación de sentencia suspendida testificó la Técnico de Servicios Sociopenales Grissel Pérez de Jesús y el agente Diego González Román.² Indicó que, la técnica

² Indicó que Pérez de Jesús declaró que no había recaído convicción alguna sobre el probando y que no sabía por qué razón no acudió a la cita. Que la gestión realizada por ésta consistió en visitar la residencia, la cual encontró cerrada, no acudió a hospitales, ni a la cárcel, ni a la morgue para saber si estaba en uno de esos lugares. A su vez, señaló que el agente González Román testificó que "era supervisor de un agente encubierto con el que alegadamente el probando hizo una transacción de marihuana; no estuvo presente en las

sociopenal declaró que los informes de violación de condiciones fueron por comisión de nuevo delito y por no asistir a una cita. Alegó que, al momento de la revocación, estaba pendiente el caso por sustancias controladas en el Tribunal de Primera Instancia de Guayama y otro por tentativa de asesinato y Ley de Armas en el Tribunal de Caguas. Manifestó que, eventualmente en ambos procedimientos resultó no convicto.³ Arguyó que, al momento de revocarse la sentencia suspendida, el TPI no tenía ante su consideración el elemento esencial de convicción en su contra. Señaló, a su vez, que el proceso de revocación se llevó a cabo en su ausencia, no se siguió el proceso establecido en el Código de Enjuiciamiento Criminal, no se celebró vista ex parte, ni se cumplió con los términos para la celebración de la vista sumaria inicial, ni la vista final de revocación. Además, que tampoco se presentó la prueba necesaria para revocar. Ante ello, solicitó que se le reestablecieran las mismas condiciones que le fueron impuestas en la sentencia suspendida.

Rolón Pagán, acompañó a su escrito la orden emitida por el Tribunal de Guayama, el 11 de marzo de 2019, en la cual, a petición del ministerio fiscal, se ordenó el archivo de la causa presentada en ese foro por sustancias controladas. También incluyó la Sentencia emitida por el Tribunal de Caguas, el 9 de julio de 2019, donde se le declaró no culpable por los delitos imputados.

alegadas transacciones y no tenía conocimiento personal en su ocurrencia. Nunca vio personalmente al probando. Se presentó como evidencia una fotocopia de un sobre de evidencia, nunca se presentó la evidencia, ni el sobre original, ni la prueba química que certificara que se trataba de marihuana; tampoco identificó al probando mediante ningún medio. El caso se sometió en ausencia en Regla 6 de Procedimiento Criminal.” Apéndice pág. 11

³ Apéndice pág. 11.

Examinada la solicitud de Rolón Pagán, bajo la Regla 192.1, el foro *a quo* la denegó. En desacuerdo, el 5 de octubre de 2020, este solicitó reconsideración. Como parte de sus argumentos, adujo que, conforme a opinión de Pueblo v. Fabián Rivera Montalvo, 205 DPR _____ (2020), 2020 TSPR 116, tiene derecho a la celebración de una vista evidenciaria. El 9 de octubre de 2020, el TPI también denegó la solicitud de reconsideración.

Inconforme con esa determinación, el peticionario acudió a nuestro foro arguyendo que incidió el TPI al:

DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD AL AMPARO DE LA REGLA 192.1 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL SIN QUE SE SEÑALARA UNA VISTA, SEGÚN LO RESUELTO EN PUEBLO V. FABIÁN RIVERA MONTALVO, 2020 TSPR 116.

El Ministerio Público presentó su alegato en oposición. Indicó que el peticionario cumple una condena al amparo de una alegación preacordada. Que el remedio que provee la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal no puede ser utilizado para levantar cuestiones de hecho que hubieran sido previamente adjudicadas por el tribunal sentenciador. Adujo que el proceso de revocación del privilegio de sentencia suspendida fue evaluado por un panel del Tribunal de Apelaciones, quien examinó los autos y la prueba desfilada y determinó que no hubo ilegalidad en el proceso seguido para la revocación de la probatoria. Señaló que el Tribunal Supremo, denegó la expedición del recurso de *certiorari* incoado por Rolón Pagán. Sostuvo que, el hecho de que los delitos que pesaron en su contra no fueron probados más allá de duda razonable, no significa que se le debe restituir el privilegio, particularmente porque no se dejó sin efecto la pérdida de contacto con los técnicos sociopenales y las gestiones realizadas por estos para localizarlo.

Evaluadas las posiciones de las partes, procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal superior puede expedir el auto de certiorari de manera discrecional. Pueblo v. Rivera Montalvo, res. 29 de septiembre de 2020, 205 DPR ____ (2020), 2020 TSPR 116; Pueblo v. Díaz De León, supra, págs. 917-918. El Tribunal Supremo ha indicado que la discreción significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Ello, sin hacer abstracción del resto del Derecho. Pueblo v. Rivera Santiago, supra, pág. 580. Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. *Íd.* El adecuado ejercicio de la discreción judicial está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". Pueblo v. Ortega Santiago, supra, pág. 211.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, fija unos criterios para ejercer prudentemente nuestra discreción al decidir si atendemos en los méritos el recurso. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro ordenamiento jurídico provee herramientas a una persona que haga una alegación de culpabilidad para que impugne su convicción colateralmente, por medio de procedimientos posteriores a la sentencia, tales como la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, o el recurso de habeas corpus. Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53 (2015); Pueblo Román Mártir, 169 DPR 809, 822 (2007).

La referida Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece lo siguiente:

- (a) Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:
 - (1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o
 - (2) el Tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) Notificación y vista. A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia.

El tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio.

La moción al amparo de la Regla 192.1, puede presentarse ante el tribunal sentenciador en cualquier momento, después de dictada sentencia, incluso cuando ésta haya advenido final y firme. Pueblo v. Pérez Adorno, 178 DPR 946, 965 (2010). Bajo este mecanismo, la cuestión a plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. Pueblo v. Rivera Montalvo, *supra*; Pueblo v. Pérez Adorno, *supra*, pág. 965-966. El inciso (b) de la Regla 192.1, *supra*, dispone que el juez celebrará una vista a menos que, tanto de la moción como del expediente del caso, surja concluyentemente que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno al amparo de esta Regla. Pueblo v. Rivera Montalvo, *supra*.

Ahora bien, los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que, el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal. Pueblo v. Pérez Adorno, *supra*, pág. 966; Pueblo v. Ruiz Torres, 127 DPR 612 (1990). Se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. Pueblo v. Pérez Adorno, *supra*. En fin, la Regla 192.1, *supra*, permite a cualquier persona que se encuentre detenida, luego de recaída una sentencia condenatoria, presentar en cualquier momento una moción en la sede del TPI que dictó el fallo condenatorio, con el objetivo de que su convicción sea anulada, dejada sin efecto o corregida, en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad. Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53 (2015).

De otro lado, la Ley de Sentencia Suspendida, Núm. 259 del 3 de abril de 1946, según enmendada, 34 LPRA sec. 1026, et seq. instituyó en nuestra jurisdicción un mecanismo mediante el cual una persona convicta de algún delito no incluido en el Art. 2 de la propia Ley, pueda cumplir su sentencia en su totalidad o parte de ésta- fuera de la institución penal. Esto, claro está, a condición de que observe una buena conducta y cumpla con todas las condiciones impuestas por el tribunal sentenciador. Pueblo v. Hernández Villanueva, 179 DPR 872 (2010). El disfrute de la sentencia suspendida es un privilegio y no un derecho, y la concesión del mismo a un convicto que cualifica *prima facie* descansará en la sana discreción del tribunal. Pueblo v. Zayas Rodríguez, 147 DPR 530,536 (1999); Pueblo v. Ortega Santiago, *supra*; Véase, además, Martínez Torres v. Amaro Pérez, 116 DPR 717 (1985).

Ahora bien, aun cuando el probando no es una persona enteramente libre, una vez el Estado le confiere el derecho limitado a estar en libertad, no puede cancelarlo en abstracción de los imperativos del debido proceso de ley que corresponden a ese momento. Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 DPR 314, 332 (2009); Martínez Torres v. Amaro Pérez, *supra*, págs. 723-24; Quiles Hernández v. Del Valle, 167 DPR 458 (2006). Estos son: (1) una vista preliminar para determinar si hay causa probable para creer que el probando ha violado las condiciones de su probatoria, y (2) una vista final antes de la decisión definitiva sobre si la probatoria será revocada. Martínez Torres v. Amaro Pérez, *supra*; Gagnon v. Scarpelli, 411 US 778 (1973). La convicción posterior por un nuevo delito implica "pérdida automática" de los beneficios de la sentencia

suspendida. 34 LPRC sec. 1031; Martínez Torres v. Amaro Pérez, *supra*, pág. 722.

En la primera vista, por su carácter informal y sumario se auscultan probabilidades. El probando tiene derecho a conocer las alegadas violaciones a las condiciones de la probatoria, la oportunidad de comparecer y presentar evidencia a su favor; así como confrontar a los testigos adversos. Martínez Torres v. Amaro Pérez, *supra*. Posteriormente, en la vista final se le debe garantizar al menos:

(a) una notificación escrita de las alegadas violaciones a la probatoria; (b) un examen de la prueba en su contra; (c) la oportunidad de ser oído personalmente y presentar testigos y evidencia documental a su favor; (d) el derecho a confrontar y contrainterrogar los testigos adversos, a menos que el juzgador examinador determine por razones de seguridad del informante justa causa para no permitir tal confrontación; (e) un juzgador neutral e independiente que puede ser uno solo o un cuerpo pluralista, aunque no el oficial sociopenal a cargo de la suspensión del convicto, tal como lo es la tradicional Junta de Libertad bajo Palabra, cuyos miembros no tienen que ser necesariamente funcionarios judiciales o abogados, y (f) determinaciones escritas de los hechos hallados probados, así como de la evidencia en que la decisión se basó, y las razones para revocar la probatoria.

Martínez Torres v. Amaro Pérez, *supra*.

En cuanto a la revocación de la sentencia suspendida en ausencia, el Tribunal Supremo en Torres Rosario v. Alcaide, 133 DPR 707 (1993) indicó que,

Si puede renunciarse el derecho de estar presente durante el juicio y durante el acto de dictar sentencia de un procedimiento criminal ordinario donde el rigor constitucional es mayor, puede ser igualmente renunciable el derecho del probando a estar presente al momento de revocarse su probatoria cuando ya éste se ha declarado culpable del delito imputado y su renuncia es voluntaria. Véase Chiesa, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Vol. II, págs. 247-249; 260-264 (1992).

Al momento de determinarse si un acusado puede cumplir la pena bajo el régimen de sentencia suspendida, el debido proceso de ley le reconoce el derecho a ver el informe preparado por el oficial probatorio y la oportunidad de ser oído. Martínez Torres v. Amaro Pérez, supra, pág. 727; Pueblo v. Torres Estrada, 112 DPR 307 (1982). De otro lado, el tribunal sentenciador puede revocar la libertad que disfruta el convicto en cualquier momento, si "fuere incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación". 34 LPRA sec. 1029.

A la luz de las disposiciones antes mencionadas, procedemos a evaluar.

Roldán Pagán alega que el TPI revocó el privilegio de sentencia suspendida por la comisión de nuevo delito. Señala, no obstante, que al momento de la vista de revocación, aún estaba pendiente celebrar los procedimientos en su contra: uno por sustancias controladas en la Sala de Guayama y el otro en Caguas por tentativa de asesinato y Ley de Armas. Sostuvo que en ambos procedimientos resultó no convicto. A esos efectos acompañó una orden del 11 de marzo de 2019 del Tribunal de Guayama, en la cual se desestimó el caso, a pedido del Ministerio Fiscal. También acompañó la sentencia del 9 de julio de 2019 del Tribunal de Caguas, donde fue declarado no culpable. De manera que, al momento de revocarse la sentencia suspendida, el Tribunal no tenía ante su consideración el elemento trascendental de convicción alguna en su contra.

Evaluated el expediente, vemos que el Tribunal de Primera Instancia revocó la sentencia suspendida de Rolón Pagán. Mediante sentencia del 27 de noviembre de 2018, un panel hermano de este Tribunal en la causa KLCE201801353, confirmó

la determinación del TPI. Para ello, evaluó, entre otros, el testimonio de la técnica sociopenal Pérez de Jesús, a saber:

La Sra. Pérez de Jesús testificó, además, que preparó dos informes de violación de condiciones por comisión de nuevo delito. El primero con fecha de 9 de febrero de 2018, relacionado a un cargo de tentativa de asesinato. Ello, debido a que el 23 de enero de 2018, se presentó a su oficina el padre del peticionario indicando que el 8 de enero de 2018 su hijo fue denunciado de tentativa de asesinato, que en igual fecha fue ingresado a prisión y tres días más tarde fue excarcelado con grillete electrónico. El segundo informe fue presentado el 6 de marzo de 2018. En relación a éste, manifestó que el **23 de febrero de 2018**, el peticionario se comunicó e informó que le habían sometido dos cargos por infringir el Art. 401 de la Ley de Sustancias Controladas y que el 21 de febrero de 2018 fue excarcelado con grillete electrónico. Los informes también comprenden **la incomparecencia del peticionario a la cita de seguimiento del 27 de febrero de 2018**. (notas omitidas, énfasis nuestro)⁴

Luego, concluyó lo siguiente:

Tras examinar los testimonios desfilados en la vista final de revocación de probatoria, concluimos que el Ministerio Público logró probar, por preponderancia de la prueba, que el Sr. Rolón Pagán violó dos de las condiciones de la probatoria que le fueron impuestas, a saber: mantener informada a la Técnico de Servicios Sociopenales y no cometer nuevos delitos. Ello es motivo suficiente para que el TPI le revocara la probatoria al peticionario.⁵

De acuerdo con expediente, una de las condiciones impuestas a Rolón Pagán para disfrutar del privilegio de sentencia suspendida era que "no cometerá delito. Al momento en que el TPI celebró la vista, en ausencia, este no había sido declarado culpable más revocó la sentencia suspendida y el Tribunal de Apelaciones confirmó ese dictamen, aún estaba pendiente por dilucidar las acciones incoadas contra Rolón Pagán.

⁴ Anejo I, apéndice del alegato en oposición, recurso KLCE201801353, págs.. 8 y 9.

⁵ *Id.* página 9.

En el año 2019, luego de concluido el procedimiento de revocación de sentencia, los Tribunales de Guayama y Caguas adjudicaron los cargos que pendían contra Rolón Pagán. En el caso de violación al artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, a petición del ministerio fiscal, el Tribunal de Guayama archivó el caso el 11 de marzo de 2019. En la acción tramitada en el Tribunal Superior de Caguas, el 9 de julio de 2019, Rolón Pagán fue declarado no culpable por tentativa del Artículo 93 del Código Penal y Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas. Estos hechos procesales y sustantivos, no se podían pasar por alto. Ante ello, ameritaba que el TPI celebrara una vista evidenciaria, para revisar la condición comisión de delito. Por tanto, no surge concluyentemente de la moción que presentó el peticionario que este no tuviese derecho a ningún remedio bajo la Regla 192.1, *supra*, véase Pueblo v. Rivera Montalvo, *supra*. Por todo lo cual, el TPI incurrió en un error de derecho al rechazar de plano la moción del peticionario y no celebrar la vista evidenciaria según exige la Regla 192.1, *supra*.

Por último, respecto a la incomparecencia del peticionario a la cita de seguimiento con la técnica sociopenal del 27 de febrero de 2018 no podemos pasar por alto, que apenas 4 días antes, el 23 de febrero de 2018, el peticionario tuvo comunicación. En este punto, la condición impuesta era que el probando "mantendrá contacto con la TSS". Así que, el Tribunal, también debe examinar si la mera incomparecencia a una cita ameritaba la revocación de la sentencia, tomando en consideración las circunstancias del caso y el carácter rehabilitador de la sentencia suspendida.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se expide el recurso de *certiorari* y se revoca la resolución recurrida. Se devuelve el caso al foro de instancia para la celebración de la vista evidenciaría que el debido trámite impone y el debido proceso exige.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones